

Cultura Constitucional: reflejo de los derechos humanos y los límites al poder político

Julio Eduardo Manzano Bizuet



PRESENTA:
**Cultura Constitucional: reflejo de los derechos humanos y los límites
al poder político**

**Colaboración especial de:
Julio Eduardo Manzano Bizuet.**

CESOP Oaxaca:

Laura Jacqueline Ramírez Espinosa
Directora del Centro de Estudios Sociales y de
Opinión Pública

Arturo Méndez Quiroz
Departamento de Análisis y de Opinión Pública

Augusto Carrasco Avendaño
Departamento de Estudios Sociales

Mario Samuel Ceballos López
Investigador de Estudios Sociales

Julio Eduardo Manzano Bizuet



Ex Defensor de las Audiencias de la CORTV. Es Licenciado en Derecho, Maestro en Ciencias de la Educación por el Instituto de Estudios Universitarios (IEU), Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad La Salle, plantel Oaxaca. Desde 2010, es docente en las áreas de Derecho, Ciencias de la Comunicación, Ciencias Políticas, Ciencias Sociales y Económico-Administrativas.

Resumen

El estudio de la Constitución resulta extenso, incluso otorga la oportunidad de escribir libros o tratados sobre el tema, porque se le puede analizar desde varios ángulos: jurídico, político, histórico, filosófico, social; entre otros.

Independientemente de los ángulos de estudio mencionados en el párrafo anterior, resulta insoslayable analizar principios, valores, ideologías, instituciones, órganos, personajes que han influenciado el contenido constitucional en México y en otras latitudes.

En México cada año se conmemora la promulgación de la Constitución regente actual, se preparan ceremonias cívicas y discursos para que esta fecha no pase desapercibida; en razón de lo anterior, este opúsculo intenta resaltar o recordar algunas características y datos curiosos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917.

Antes de comenzar, se pide una disculpa para quienes conocen el apasionante tema constitucional, este documento se caracteriza por su sencillez, porque está dirigido a quienes comienzan el estudio preliminar de la Constitución.

Introducción

Si bien es cierto que poseemos derechos humanos como personas, no deben olvidarse las obligaciones. En materia jurídica, existe un principio que reza: “*Ignorantia legis neminem benefacit* (la ignorancia de la ley a nadie beneficia)” (Dehesa, 2015, p. 184). En este tenor, la ignorancia de la ley no exime de obligaciones, pero tampoco garantiza derechos.

Una causa por la cual se vulneran los derechos humanos es el desconocimiento de los mismos; por ende, se ignora su ejercicio y el procedimiento para protegerlos. La cultura constitucional consiste precisamente en conocer, difundir y divulgar, por cualquier medio, los derechos humanos que poseemos como personas; además, de conocer los límites del poder político.

Independiente a la profesión o área del conocimiento donde se especialice, es inobjetable adquirir cultura constitucional para conocer cuáles son nuestros derechos básicos. No se debe olvidar que el Derecho es una creación humana para lograr la convivencia y “supervivencia” de la sociedad.

Macionis y Plummer (2011) definen la cultura como: “diseños de formas de vida; los valores, las creencias, la conducta, las costumbres y los objetos materiales que constituyen la forma de vida de un pueblo” (p. 18). Desde un punto de vista social, en la Constitución encontramos esas formas de vida, valores, creencias, entre otros. Lo constitucional alude a todo aquello dentro o derivado de la Constitución; por ende, la cultura constitucional comprende conocer los preceptos correspondientes a la Norma Suprema.

Conocer el contenido de Constitución forma parte de la cultura general; es decir, conocimientos básicos que toda persona debe poseer para vivir en sociedad. La cultura general puede ser la base de la cultura política, la cual en términos de Ordóñez Sedeño (2012): “se requiere de una cultura política para impulsar la participación cívica, con la finalidad de procurar la realización de los derechos humanos, y fomentar el respeto por las diferentes culturas y por las minorías.” (p. 17).

Sumario. I. Concepto de Constitución II. Contexto histórico III. Partes en que se divide la Constitución mexicana IV. Principio de No reelección absoluta del Presidente de la República

I. Concepto de Constitución

El pasado 5 de febrero se conmemoró el 105 aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¿La ha leído? ¿Sabe qué derechos humanos se establecen en ella? Conoce ¿cuáles son sus partes? ¿Con qué otra denominación se le nombra? ¿Cuál es el contexto social e histórico en el que fue promulgada?

Como primer punto, se tendrá que acudir al aspecto gramatical para comprender el significado de Constitución. De acuerdo a la Real Academia Española (2022), dicha palabra, aplicada para este análisis se puede conceptualizar como:

(...) Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política. *Las constituciones americanas*. La Constitución española¹.

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789), establecía el siguiente concepto de Constitución: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”².

El concepto anterior nos adelanta las dos partes comunes en que se divide la Constitución: una dogmática (que contiene los derechos humanos) y otra orgánica (organización de los tres poderes públicos).

Existen varios conceptos de Constitución, citar varios de ellos, no es uno de los objetivos del presente documento. Carbonell (2015) expresa lo siguiente para comprenderla: “Hay dos elementos fundamentales que dan sentido a una indagación sobre el concepto de Constitución: el órgano o poder que la crea y los contenidos concretos que debe tener una norma de ese tipo” (p. 43).

En razón de lo esgrimido en el párrafo anterior, será una Constitución aquella norma jurídica creada por un órgano llamado Congreso o Poder Constituyente. En cuanto a los contenidos, son los que se mencionaron en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

¹ <https://dle.rae.es/constituci%C3%B3n?m=form>

² <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>

A la Constitución se le conoce de diversas maneras: Norma Suprema, Norma Fundamental, Ley Suprema, Carta Magna. El último de los sinónimos de la Constitución fue un documento que la nobleza de Inglaterra obligó al Rey a suscribir; por lo cual representó un verdadero límite al poder de un monarca, acontecimiento impensable durante la Edad Media.

Con respecto a la Carta Magna, Mateos Santillán (2003) explica lo siguiente:

(...) puede decirse que la Carta Magna significó una verdadera constitución para Inglaterra en un sentido amplio, toda vez que a lo largo de sus 63 artículos encontramos una serie de derechos que servían a la nobleza o al clero o a los burgueses, por un lado, y por otro, establecía una serie de principios que servían para regular el ejercicio del poder público..." (p. 85).

II. Contexto histórico

La CPEUM de 1917 fue el resultado del primer movimiento armado del siglo XX: la Revolución Mexicana. En esta Constitución se establecieron las principales demandas de las clases económicamente débiles: campesina y obrera; por lo tanto, es considerada la primera Carta Magna en establecer los derechos sociales; posteriormente, se plasmaron estos derechos en la Constitución rusa de 1918 y la Norma Suprema alemana de Weimar de 1919.

Durante el Porfirismo (1877-1880 y de 1884-1911), las clases obreras y campesinas fueron aplastadas por las políticas económicas del Presidente Porfirio Díaz. En este tenor, K. Turner (2002) expresó:

En México, no hay leyes de trabajo en vigor que protejan a los trabajadores; no se ha establecido la inspección de las fábricas; no hay reglamentos eficaces contra el trabajo de menores; no hay procedimiento mediante el cual los obreros puedan cobrar indemnización por daños, por heridas o por muerte en las minas o en las máquinas (p. 158).

Aunado a lo anterior, la nula democracia imperante en este tiempo fue un caldo de cultivo para que estallara el movimiento armado de 1910.

La Constitución Mexicana fue creada por el Congreso Constituyente que sesionó en Querétaro, entre 1916 y 1917. En ese momento, existieron dos grupos rivales quienes debatieron sobre el contenido de la Carta Magna; por un lado, los simpatizantes de Venustiano Carranza y por el otro, los de Álvaro Obregón.

III. Partes en que se divide la Constitución mexicana

La Constitución mexicana cuenta con 136 artículos, distribuidos en nueve Títulos; y 19 artículos transitorios (el artículo décimo octavo y décimo noveno transitorio se encuentran derogados). Cabe señalar que de acuerdo al artículo primero transitorio de la CPEUM, ésta comenzó a regir a partir del 1 de mayo de 1917.

En líneas anteriores, se comentó que por lo general la Constitución mexicana tiene dos partes; no obstante, el constitucionalista mexicano, Elisur Arteaga Nava (1999), propone otras:

La constitución se ha dividido en varias partes: la de derechos humanos; algunos autores, utilizando la terminología teológica, la denominan dogmática (arts. 1º-29)

(...)

La parte orgánica, relativa a la estructura, el funcionamiento y las facultades de los poderes centrales y locales (arts. 49-122)

(...)

Una tercera parte es la programática, la que define la naturaleza y las características del estado mexicano (arts. 39-41)

(...)

También se habla de una cuarta parte denominada de derechos sociales (arts. 27 y 123)

(...)

La quinta parte, a la que, a falta de un título más apropiado, se ha llamado prevenciones generales, comprende un cúmulo extenso de materias de diferente índole, como ciudadanía, extranjería, supremacía, reformas y permanencia constitucional.

(...)

La normatividad de naturaleza transitoria, que hizo operante la entrada en vigor de la constitución de 1917, dispuso la derogación de las normas de 1857 que se le opusieran y reguló la transición entre una y otra, conforma una sexta parte; en esta sección deben ubicarse los artículos transitorios que acompañan a las reformas que se hace a la carta magna (p. 3).

Atendiendo a la división anterior, quedan partes de la Constitución fuera de las categorías mencionadas. Mancilla Castro (2012) retoma otra clasificación propuesta por Cisneros Ramos (2007): "dogmática, orgánica, superestructura (validez jurídica y jerarquía que posee la Constitución), partes complementarias... derechos sociales, parte geográfica, rectoría económica, agregados constitucionales y mecanismos de defensa de la Constitución" (p. 52).

IV. Principio de No reelección absoluta del Presidente de la República

Uno de los principios fundamentales de la CPEUM es la "No reelección absoluta del Presidente de la República". En este punto, es preciso retomar la memoria histórica para explicar las razones por las cuáles no se permite la reelección en el caso del titular del Ejecutivo federal, extendiéndose al ámbito Ejecutivo estatal.

La Historia, nos ha demostrado que del Río Bravo hasta Argentina, la mayoría de quienes alcanzan el poder político, han anhelado, o en su caso, realizaron todo lo que estuvo a su alcance para perpetuarse en el mandato.

Después de consumada la Independencia, acaecida el 27 de septiembre de 1821, Agustín de Iturbide, se proclamó emperador de México, designación ejercida de manera vitalicia y hereditaria. Después, apareció la sombra del tristemente célebre, Antonio López de Santa Anna, quien entre 1833 y 1853, ocupó la Presidencia de la República en 11 ocasiones.

Así describe Basáñez (2017) la onceava vez que ocupó la Presidencia Santa Anna, después de la pérdida de la mitad del territorio mexicano a manos de Estados Unidos: "Cinco años después [de 1848], Santa Anna sería visitado por sus coterráneos para rogarle que regresara por última vez a la presidencia de México a gobernar a sus ovejas descarriadas" (p. 411).

Años más tarde, Porfirio Díaz, ocupó la Presidencia de la República durante 30 años a pesar de llegar al cargo con una bandera de "No Reección". "Sólo con la breve interrupción del gobierno de su amigo y compadre Manuel González de 1880 a 1884, se mantuvo hasta que fue obligado a dejar el poder y salir de México en 1911" (Vázquez et al, 2010, p. 156).

Durante el periodo presidencial de "el manco" González, se reformó la Constitución de 1857 para permitir la reelección presidencial, siempre que no fuera "consecutiva". Por ello, uno de los postulados de la Revolución Mexicana, fue el principio encabezado por Francisco I. Madero: "Sufragio Efectivo. No Reección".

Sin embargo, a pesar de los ríos de sangre vertidos durante la primera revolución del siglo XX, al pueblo mexicano le duró poco el gusto, porque al estilo porfirista, Álvaro Obregón conjuntamente con el entonces Presidente Plutarco Elías Calles, mediante la reforma del 22 de enero de 1927³, se modificó el artículo 83 de la CPEUM, la cual permitió la reelección por una sola ocasión, siempre y cuando, no fuera para el periodo inmediato. Esta reforma detalló, que finalizado el segundo periodo presidencial, quien lo ejerciera, estaría incapacitado para volver a ser Presidente.

No obstante, una nueva reforma al texto constitucional de 1917 (artículo 83) publicada el 24 de enero de 1928⁴, permitió la reelección por más de un periodo, pero que no fuera consecutiva. En la elección de 1928, Obregón fue electo Presidente para un segundo mandato.

La pretensión reeleccionista de Álvaro Obregón que no llegó a consumarse por el asesinato del cual fue víctima en julio de 1928, condujo a una absoluta y total prohibición de la reelección en el cargo de Presidente de la República, cualquiera fuese el título por el que se hubiese ocupado o el tiempo que se hubiere ejercido, según disposición del art. 83 (Andrade Sánchez, 2008, pp. 83 y 84).

A raíz de estos hechos, el 29 de abril de 1933⁵, el artículo 83 de la CPEUM nuevamente fue modificado, para esgrimir tajantemente el principio de “No Reelección” absoluta.

Hoy en día, se debate el tema de la reelección presidencial para premiar o castigar a un servidor público, tal como sucede en la Unión Americana; sin embargo, la historia, ha dejado claro que una vez alcanzado el poder resulta muy difícil abandonarlo. ¿Está de acuerdo con la reelección presidencial?

Conclusión

La Constitución es una norma jurídica que representa un pacto social, a través del cual, quienes ejercen el poder político se comprometen a velar por los intereses de la población; además, posee un apartado dedicado a los derechos humanos, los cuales representan un freno a la autoridad para entrometerse en la esfera particular de las personas.

A lo largo de su historia independiente (la Unión Americana se independizó de la Corona Británica el 4 de julio de 1776), los Estados Unidos de Norteamérica sólo han tenido una Constitución (1787); desde luego que le han realizado enmiendas (menos de 30) para acoplarla a la realidad social e histórica.

3 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_003_22ene27_ima.pdf

4 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_004_24ene28_ima.pdf

5 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_012_29abr33_ima.pdf

El éxito de la permanencia de la Constitución norteamericana puede deberse a varios factores: la cultura política del pueblo estadounidense; la fortaleza e independencia de sus instituciones; la correcta aplicación del principio de división de poderes, en este punto el Poder Judicial juega un papel preponderante como protector de la Constitución; sin olvidar que en 234 años de independencia, nunca han tenido una dictadura.

Aunado a lo anterior, posiblemente, el éxito de cualquier Constitución se deba a la observación y acatamiento de las personas al frente de las instituciones públicas y privadas, quienes no se dejan llevar por caprichos, pasiones o fanatismos políticos, sino que siguen un plan como Nación.

Fuentes de consulta

- Andrade Sánchez, E. (2008). Derecho Constitucional. México. Oxford.
- Arteaga Nava, E. (1999). Derecho Constitucional. México. Oxford.
- Basáñez Loyola, A. (2017). Santa Anna y el México perdido. México. Ediciones B México.
- Carbonell, M. (2015). Introducción al Derecho Constitucional. México. Tirant lo Blanch.
- Dehesa Dávila, G. (2015). Etimología Jurídica. México. SCJN.
- K. Turner, J. (2002). México Bárbaro. México. Editores mexicanos unidos.
- Maciones J. y Plummer K. (2011). Sociología. Madrid. Pearson.
- Mancilla Castro, R. (2012). Derecho Adjetivo Constitucional. México. Novum.
- Mateos Santillán, J. (2003). "Vertientes ideológicas del derecho constitucional" en Teoría de la Constitución. México. Porrúa.
- Ordoñez Sedeño, J. (2012). La investigación de la democracia en la educación. México. Porrúa.
- Vásquez, J. et al. (2010). Historia de México. México. Santillana.

Cibergrafía

- <https://dle.rae.es/constituci%C3%B3n?m=form>
- <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>
- https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_003_22ene27_ima.pdf
- https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_004_24ene28_ima.pdf
- https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_012_29abr33_ima.pdf



Laura Jacqueline Ramírez Espinosa
Directora del Centro de Estudios Sociales y de
Opinión Pública

Arturo Méndez Quiroz
Departamento de Análisis y de Opinión Pública

Augusto Carrasco Avendaño
Departamento de Estudios Sociales

Mario Samuel Ceballos López
Investigador de Estudios Sociales

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CESOP.html>

 @Cesop_Oax

 Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública-Oaxaca

 cesop@congresooaxaca.gob.mx